TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-011-2020-00083-01**
DEMANDANTE:	**JESUS EIVAR MESA GOMEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2022

AUTO No. 1153

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **27 DE ENERO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

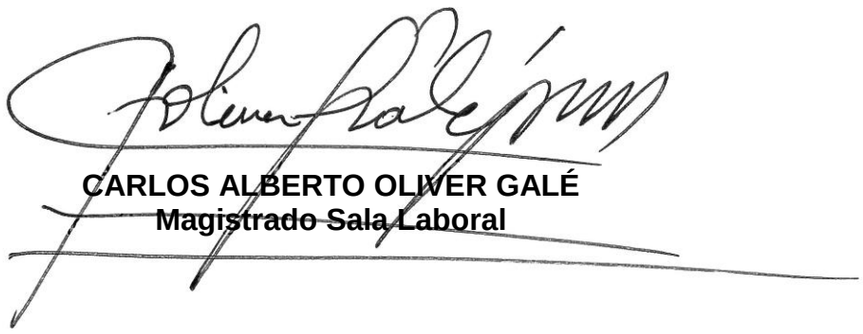

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6d9fc18a91b926f30547820b4e0d77748323f71f3e011c3d12c9a243a58485**
Documento generado en 16/12/2022 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-006-2019-00663-01**
DEMANDANTE:	**DANILO PIZARRO VILLEGAS**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTROS**

Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2022

AUTO No. 1154

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **27 DE ENERO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

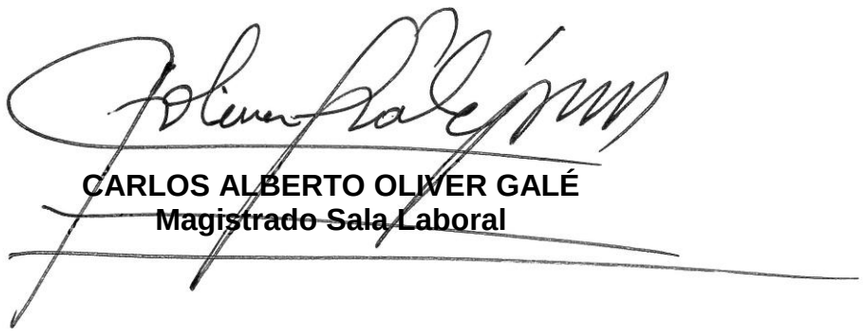

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff380be34ef37858c54a3edd39b005e6a68aeb8ff34a30e5e1fcc38d74018530**
Documento generado en 16/12/2022 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	**ORDINARIO**
RADICACIÓN:	**760013105-015-2022-00227-01**
DEMANDANTE:	**ANGEL MARIO MOLINA MOSQUERA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2022

AUTO No. 1155

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Vencido los traslados se emitirá la Sentencia por escrito el **27 DE ENERO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

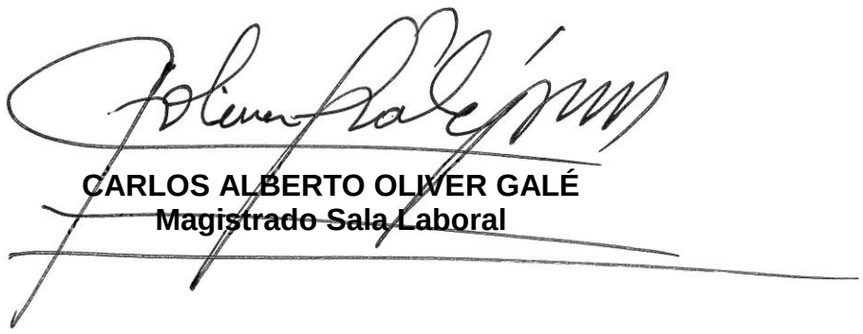

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4843ffe311e459572b2d13da19a535a039a44b65d15da8ce3573334b7454f9**
Documento generado en 16/12/2022 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 206

Aprobado en Acta Nº 130

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra el Auto N° 301 del 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JHON JAIRO SERNA GUISAO** en contra de **MÓNICA ALEJANDRA CORTES ROJAS** y **DOUGLAS TORRES ESCOBAR,** proceso bajo partida No. 760013105-003-2017-00456-01, a través del cual, el Juzgado decidió, que no existía causal que genere nulidad alguna en el proceso.

PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto N° 301 del 16 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, determinó que no existe ninguna causal que genere nulidad del proceso, ello al considerar entre otras cosas que, no se está ante la omisión de una práctica de prueba, se está ante la imposibilidad de practicarla, lo cual no es un generador de una causal de nulidad en los términos del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., adicionalmente a ello, no se ha determinado que la prueba que presuntamente se omite practicar es obligatoria de acuerdo con la Ley, al recordarle a la parte interesada, que ya existe un informe de las gestiones surtidas por el demandante, en defensa de sus representados, al interior de la defensa llevada a cabo en la Fiscalía 17 Especializada de Cali.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de apelación, contra la providencia antes referida, ello al considerar que, desconoce el contenido de lo certificado por la Fiscalía 17 Especializada de Cali, que si sabe por qué el juzgado ha dicho que existe, pero no conoce su contenido, y no sabe si en la misma obra las gestiones realizadas en las Fiscalías 3 y 13, especializadas; además que el sí ha realizado las gestiones tendientes a las fiscalías mediante correos certificados que obran en el expediente, en el cual ha hecho las gestiones humanas posibles para que ellas respondan, además de las diligencias que ha hecho el juzgado para requerir a las entidades, y las mismas no han querido responder, haciendo caso omiso a la autoridad judicial, considerando que al omitir esa prueba, si se vulnera el debido derecho del actor, en tanto la omisión de los entes fiscales no las puede padecer

el demandante, en aras de que es una prueba necesaria para que se pueda demostrar la defensa técnica realizada por el actor ante los dos entes fiscales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *"6. El que decida sobre nulidades procesales" y "12. Los demás que señale la ley…'*

Conforme lo anterior, el problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, en el caso de autos existe causal de nulidad alguna, en razón a que mediante Auto No. 299 del 16 de junio de 2021, la a quo, consideró que, con la prueba procesal aportada al expediente, se consideraba prueba suficiente e idónea para dirimir la Litis, además que en virtud del informe rendido por la Fiscalía 17 Especializada de Cali, tampoco se hacía necesario continuar con la solicitud de remisión del expediente con radicado No. 7600160001932017, que había sido decretada como prueba de oficio, al observarse las gestiones surtidas por el demandante.

Disponiendo, además, dejar sin efecto el decreto de la prueba denominada exhibición de libros contables, ante la inexistencia de los mismos al interior del proceso, y como consecuencia de ello, dejó sin efecto la designación del perito auxiliar abogado-contador, al no existir documento para rendir la experticia.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, el artículo 133 del C.G.P., consagra que:

*"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Es necesario recordar que, las nulidades procesales estructuran un importante mecanismo instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes, razón por la cual, el legislador les impuso un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, y las mismas están amparadas por principios básicos como el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación

De ahí que, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, pues no le es permitido a las partes crear otras causales, por así desprenderse de la norma citada, cuando expresamente señala **«***el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos***»** y el artículo 135 inciso 4º ibidem, al determinar «*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*…».

Ahora bien, para efectos de la configuración de la causal de nulidad invocada, se requiere como primera medida que se hubiere dejado u omitido, la oportunidad para solicitar, ordenar, o practicar alguna prueba, o ya por la omisión de una prueba que por ley debía practicarse, eventos únicos que hacen prospera la causal de invalidación, situaciones que, en el caso de autos no se configuran; además no se avizora que se vulnere derecho fundamental alguno a la parte actora, con tal situación.

En ese orden de ideas, al estudiar el sustento de la nulidad invocada con los supuestos referidos, se establece claramente que la situación advertida no configura la causal contenida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., tal como lo consideró la juez de primera instancia, pues, no se observa que, en el trámite del asunto se haya omitido alguna oportunidad para la solicitud, decreto o práctica de alguna prueba, omisión con la cual la parte demandante hubiese resultado afectada, contrario a ello, la razones adoptadas por la a quo, se basaron fundamentalmente, al considerar que, con la prueba procesal aportada, se consideraba prueba suficiente e idónea para dirimir la Litis, en especial, con el informe rendido por la Fiscalía 17 Especializada de Cali, en el que se acredita las gestiones realizada por el actor, en favor de los demandados.

Adicional a ello, su decisión se fundó, en razón a que desde el 18 de julio de 2018, se había decretado como prueba trasladada, oficiar a la Fiscalía 3 Especializada de Cali y a la Fiscalía Trece Especializada de Bogotá, a fin de que allegaran certificaciones de las actuaciones surtidas con el demandante en calidad de apoderado judicial de los aquí demandados, dentro de los procesos con radicado Nos. 816.648 y 6067ED, respectivamente, así como la exhibición de libros contables, sin embargo, a pesar de los requerimientos efectuados (12AutoRequiereFiscalia, 15AutoRequiere), dichos entes no atendieron, ni allegaron lo solicitado.

Sin embargo, en la documental obrante en el expediente digital, se observa, que en oficio No. 20380-01-03-03-496 del 11 de marzo de 2020, la Fiscal Tercera Especializada de esta ciudad, informó que, la Fiscalía 17 Especializada, fue asignada para continuar adelantando la investigación de la Ley 600 de 2000, seguida contra los señores Cortes Rojas y Douglas Torres Escobar, radicado No. 816648, corriendo traslado de la solicitud a dicho ente para que emita respuesta, mismo que allegó lo correspondiente al expediente. (15AutoRequiere).

Es de anotar que, el juzgado insistió en las pruebas decretadas e incluso pidió otras de manera oficiosa, sin embargo, no obtuvo respuesta a sus requerimientos, procediendo a dar por clausurado el debate probatorio, al considerar que, con la prueba procesal aportada se consideraba suficiente e idónea para dirimir la Litis, en especial, con el informe rendido por la Fiscalía 17 Especializada de Cali; decisión contra la que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo negado el primero y no concedido el recurso, providencia contra la que no interpuso queja para que el superior determinara la procedencia del recurso de apelación.

El actor como abogado defensor de los aquí demandados conocía los entes que tenían las pruebas y actuaciones surtidadas dentro de cada proceso, pudiendo haber solicitado a cada uno de ellos, las pruebas que consideraba necesarias para resolver de fondo y probar lo pretendido, es por lo que, en aplicación del inciso 3 del artículo 173[1] del Código General del Proceso era factible la determinación tomada por el a quo, a pesar de que inicialmente decretó la prueba.

Ahora bien, por vía de derecho de petición se pidieron por el demandante libros contables a la Fiscalía 3 Especializada, respecto a lo cual se presentó tutela, y en medida provisional decretada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Dr. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR mediante auto de 30 de julio de 2015 ordenó la entrega de dichos libros, obrando en el expediente oficio donde le dan cumplimiento a tal medida y finalizó la tutela por hecho superado.

Lo anterior, denota que, el actor tenía documentos en su poder que puso aportar y no lo hizo, así como pudo impetrar derechos de petición respecto a los otros puntos y no lo hizo.

El apoderado de la parte demandante aporta varias guías de envíos a las fiscalías requeridas, empero, dichas remisiones se hicieron durante el proceso y respecto de las solicitudes del juzgado de primera instancia

Por otro lado, en los archivos adjuntos al expediente, se observa que el actor, por las decisiones adoptadas por la a quo, respecto de la prueba ya referida, instauró acción de tutela, bajo radicado No. 76001-22-04-000-2021-00658-00, en contra del

[1] *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

juzgado de primera instancia, y los entes Fiscales 3 y 17 especializado de Cali, y 13 Especializada de Bogotá, por la presunta vulneración al debido proceso, acción resuelta a través de sentencia de tutela de primera instancia, del 2 de julio de 2021, proferida por la Sala Penal, del Tribunal Superior de Cali, M.P. Carlos Antonio Barrero Pérez, quien declaró improcedente el amparo reclamado, al considerar: :

"(…)Claramente se aprecia que la pretensión del accionante es la declaratoria de nulidad de un trámite o audiencia en un proceso laboral, por violación del debido proceso, pero las razones que aduce no constituyen irregularidad, como anular aquella actuación, porque expone que la decisión asumida por el despacho laboral favorece a la parte demandada, dado que no contó con la prueba para demostrar sus pretensiones, toda vez que la Fiscalía no atendió los requerimientos realizados para que certificara sus actuaciones como abogado en unas investigaciones adelantadas por esta institución. Motivo para considerar que las pruebas debían ser aportadas por él, como demandante en su reclamación de honorarios, como lo sostiene la señora Juez, es decir, las debió obtener a través de derecho de petición e incluso a través de la acción de tutela en caso de ser necesario, para poderlas allegar en su oportunidad al proceso. Pero no se podrían considerar una irregularidad que un juez decida en un determinado sentido, si su decisión o actuación se ajusta a la prueba obrante en el caso y que su procedimiento se muestre conforme al ordenamiento jurídico.

En ese orden, no desconoce ni viola el debido proceso, una actuación judicial que se ajusta al ordenamiento jurídico; y debe entenderse que en el caso origen de esta acción de tutela, el actor no pone en conocimiento una circunstancias capaz de afectar la legalidad de aquel acto, solo refirió que no contó con la información de los despachos donde prestó sus servicios profesionales, o mejor no obtuvo la prueba que debía aportar para probar sus pretensiones económicas o el pagos de honorarios como derechos reclamados. Que es un asunto ajeno al debate constitucional, ***toda vez que no se trate de una irregularidad procesal, que pueda afectar derechos fundamentales de la parte actora****; en ese orden, no se expone una irregularidad procesal, sino el trámite de un asunto, donde el accionante no recibe unas pruebas en poder de la Fiscalía, salvo una que se debió ser considerada por el Juez o manifestarse sobre ella, como una situación propia del trámite procesal que corresponda a los procesos laborales, con las oportunidades de contradicción que ofrece el régimen procesal que orienta el desarrollo de proceso de esta naturaleza. Por ello, no se muestra admisible para tal fin la acción de tutela. (…)"*

Siendo concluyente para la Sala, que son válidos los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar la nulidad solicitada por la parte actora, en tanto, no puede admitirse como fundamento de la nulidad, no contar por parte de la juez de primer grado, con la prueba que había sido requerida a los entes fiscales, quienes no atendieron el requerimiento efectuado, habida cuenta que, no se encuentra dentro de los supuestos que originan el vicio de invalidación y menos aún puede alegarse la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

De cara a lo explicado en líneas precedentes, debe recordarse que conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de C. P. del T. y de la S.S., el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para que en los litigios se actúe con celeridad, pero con respeto de los derechos de las partes, situación que se cumplió en el proceso de la referencia.

Siendo claro que, la actuación cuestionada no encuadra en la causal invocada, ni en ninguna de las causales de nulidad establecidas de manera general en el artículo 133 del C. G. del P., como tampoco la contemplada en el artículo 42 del C. P. del T. y de la S.S., y menos corresponde a la que fue consagrada como de rango constitucional.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, respecto a los cuales los argumentos anteriormente esbozados, contestan dichos alegatos.

Por manera que, se confirmará el auto apelado, se condenará en costas al demandante por ser apelante infructuoso. Agencias en derecho en segunda instancia $100.000, a favor de cada uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 301 del 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandante, en la suma de $100.000 y en favor de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8cbb4f4e3f4f16977b36052688c847b52f715e4d24ed424e4cff4968651845**

Documento generado en 16/12/2022 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica